



17/DIC/2025 11:12PM

Demandante  
Movimiento Ciudadano  
P.tos.  
TERRERO OFICIALIA DE PARTES  
Manzal  
Se recibe, entregado por correo electrónico  
el presente escrito o parecer auto  
copia rúbrica o la última foja. Anexo  
en la copia en la fecha  
11/12/25 en autos del  
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

Partes: Movimiento Ciudadano vs. Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo y Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.

Actos impugnados: La resolución de once de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en autos del expediente del Recurso de Apelación RAP/017/2025.

## H. SALA REGIONAL DE LA III CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN XALAPA, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Rafael Sánchez Altamirano, número 15, Esquina Cuauhtemoc, Fraccionamiento Valle Rubí, Col. Jardines de las Ánimas. C. P. 91190. Xalapa, Veracruz.  
Teléfono: (01 22) 88 42 37 00 Operadora Local: 0# Remota: 3900

**Mtro. Carlos David Valladares Ramos**, en mi carácter de representante propietario del **Partido Movimiento Ciudadano** ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, personería acreditada y reconocida por la referida autoridad; señalando para oír y recibir notificaciones y documentos, el domicilio ubicado en esta [REDACTED] y se señala el correo electrónico [REDACTED] para las comunicaciones procesales que resulten pertinente por esa vía, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 17, 41, 99, fracción IV y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 86, 87 y 88, párrafo 1, inciso a), y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 173, 176, fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer Juicio de Revisión Constitucional Electoral por el cual se impugna la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en autos del expediente del Recurso de Apelación



RAP/017/2025, promovido por el partido político Movimiento Ciudadano, por medio del cual se controvierte la resolución DPP/452/2025 de fecha 20 de noviembre de 2025 emitido por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.

En tal virtud, con el objeto de acreditar el cumplimiento a los requisitos previstos por los artículos 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a señalar de manera puntual el acatamiento a los requisitos de procedibilidad previstos en la invocada legislación:

**1. Presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado:**

Se cumple al presentarse por escrito y ante el Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo, quien dictó el acto de autoridad que se controvierte.

**Hacer constar el nombre del actor:**

Ha quedado satisfecho en el proemio del presente ocreso.

**3. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:**

Se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, el domicilio ubicado en esta [REDACTED]  
[REDACTED] y se señala el correo electrónico  
[REDACTED] para las comunicaciones procesales que resulten pertinente por esa vía.



**4. Adjuntar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:**

Dicha personalidad se encuentra acreditada y reconocida en autos de la determinación y procedimiento impugnado.

**5. Identificar el acto o resolución impugnado y a su responsable:**

Lo es la resolución de 13 de diciembre de 2024, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en autos del expediente del Recurso de Apelación RAP/017/2025, promovido por el partido político **Movimiento Ciudadano**, en cuyos puntos resolutivos estableció lo que a la letra dice:

*"PRIMERO. Se desecha el presente Recurso de Apelación en los términos precisados en la presente resolución.*

*"SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del partido político recurrente para que, de estimarlo necesario, interponga los medios de impugnación que procedan conforme a derecho."*

**6. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**



Este requisito se cumple en el cuerpo del presente escrito, en el que los hechos, agravios y disposiciones legales que se consideran violadas, quedarán debidamente referidos en los apartados correspondientes.

**7. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas:**

Al tratarse de un Juicio de Revisión Constitucional, en concordancia con lo establecido por el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es necesario satisfacer el requisito previsto en el inciso f) del referido numeral, en virtud de que la violación reclamada versa exclusivamente sobre puntos de derecho.

**8. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente:**

Este requisito se encuentra satisfecho en la parte final de este escrito, en donde se hace constar la firma respectiva.

Determinado lo anterior, se procede a dar cumplimiento a las reglas particulares para la procedencia del presente Juicio de Revisión Constitucional:

**9. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para resolver las controversias que surjan durante los mismos:**



Conforme a la legislación aplicable, el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, es la autoridad competente para dictar la sentencia que se controvierte dentro de autos del expediente RAP/118/2024.

**10. Que sean definitivos y firmes:**

La resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, objeto del presente juicio es definitiva y firme para los efectos del presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, dado que no existe a la luz de la normatividad electoral local, vía o instancia para su impugnación.

**11. Que se viole algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Se satisface este requisito como quedará expuesto en el apartado de Agravios del presente ocreso.

**12. Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado:**

Se satisface este requisito dado que se trata de una determinación de la autoridad jurisdiccional electoral local y no se encuentra previsto en la normativa estatal vía o instancia para su impugnación.

**13. Interés jurídico**

El acto recurrido causa perjuicio al partido que represento, toda vez que este irroga una violación al principio de legalidad, aunado a que se cuenta con un interés discordante con la determinación a la que arribó el Tribunal local, al ser contraria a los intereses y las pretensiones del mismo.



## 14. Oportunidad en la interposición del Juicio Revisión Constitucional electoral

La interposición de este Juicio de Revisión Constitucional Electoral, cumple, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, con el requisito de oportunidad, al ser promovido dentro del plazo de cuatro días hábiles otorgados por la ley, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o al de su notificación, en términos de lo siguiente:

**Emisión de sentencia:** 11 de diciembre de 2025

**Fecha en que se tuvo conocimiento de la sentencia:** 11 de diciembre de 2025, por lo que, tomando en consideración los días inhábiles intermedios, el plazo para interponer el presente medio de impugnación culmina el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que la presentación del mismo en la dicha fecha, resulta oportuna y formal.

A continuación, procedo a exponer los:

### HECHOS

1. **20 de julio de 2023:** El Consejo General del INE aprueba diversos acuerdos (INE/CG429/2023 al INE/CG446/2023) que establecen los lineamientos de fiscalización, mecanismos de coordinación y los calendarios para los procesos electorales concurrentes 2023-2024.
2. **26 de julio de 2023:** Se aprueban los lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos y actos de propaganda (Acuerdo INE/CG448/2023).



3. **22 de agosto de 2023:** La Comisión de Fiscalización define los alcances de revisión y plazos para la fiscalización de informes de ingresos y gastos (Acuerdo CF/010/2023 e INE/CG502/2023).
4. **5 y 7 de septiembre de 2023:** El IEQROO aprueba y suscribe el Convenio General de Coordinación con el INE para el proceso electoral en Quintana Roo.
5. **7 de septiembre de 2023:** Declaración formal del inicio del Proceso Electoral Federal 2023-2024.
6. **27 de septiembre de 2023:** El IEQROO determina el financiamiento público ordinario y para actividades específicas de los partidos para el ejercicio 2024.
7. **31 de octubre de 2023:** Se determinan los topes de gastos de campaña y precampaña, y se aprueba el calendario integral del proceso electoral local 2024 en Quintana Roo.
8. **29 de noviembre de 2023:** El IEQROO aprueba los límites de financiamiento privado para el ejercicio 2024.
9. **4 de junio de 2024:** El INE modifica los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña.
10. **5 de julio de 2024:** La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) presenta el Proyecto de Resolución a la Comisión de Fiscalización.
11. **22 de julio de 2024:** El Consejo General del INE aprueba la **Resolución INE/CG1994/2024** sobre irregularidades en Quintana Roo.
  - a. En el **resolutivo sexto, inciso j)**, se impone a Movimiento Ciudadano una multa de **\$10,860.14** por la conclusión 6\_C31\_QR.
  - b. Sin embargo, el **considerando 39.6** de la misma resolución mencionaba que la sanción equivalía a **\$1,179,085.90**.



**12.7 de noviembre de 2025:** El IEQROO emite el oficio DPP/376/2025, informando el calendario de deducciones para ejecutar las sanciones de 2024.

**13.11 de noviembre de 2025:** Ante la duda de Movimiento Ciudadano por la diferencia de montos, el IEQROO emite el oficio DPP/415/2025, indicando que solicitó una aclaración a la UTF del INE.

**14.12 de noviembre de 2025:** La UTF emite el oficio INE/UTF/DRN/45197/2025, afirmando que la diferencia de montos es un "mero error de transcripción mecanográfico" y que debe prevalecer el monto mayor (\$1.1 millones) contenido en los considerandos.

**15. 20 de noviembre de 2025:** El IEQROO emite el oficio DPP/452/2025, notificando oficialmente al partido que se cobrará la multa por el monto mayor.

**16. 21 de noviembre de 2025:** Movimiento Ciudadano recibe formalmente el oficio DPP/452/2025 a las 10:52 horas.

**17. 27 de noviembre de 2025:** El partido presenta el presente **Recurso de Apelación**, argumentando que este cambio de monto viola los principios de certeza, legalidad y el derecho a una justicia efectiva

## **PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VULNERADOS**



Con la sentencia que se controvierte se vulneran los artículos 14, 16, 41 fracción VI, 99 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, fracción II párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y 86, 87, 88, 89 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

. Precisado lo anterior, el presente **Juicio de Revisión Electoral** se funda al tenor de los siguientes:

## A G R A V I O S

### **PRIMERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y OMISIÓN DEL DEBER DE REENCAUZAMIENTO.**

Causa agravio la resolución impugnada 22, específicamente en su considerando 28 y resolutivo primero, en los que el Tribunal local determina el desechamiento del recurso de apelación bajo el argumento de una supuesta incompetencia.

La autoridad responsable incurre en una denegación de justicia al omitir la aplicación de la **Jurisprudencia 12/2004** de la Sala Superior. Aun en el supuesto de que el Tribunal Local considerara que la competencia para conocer del fondo (fiscalización) corresponde al ámbito federal, su obligación procesal no era desechar, sino **reencauzar** el medio de impugnación a la vía y autoridad competente para garantizar el acceso a la justicia.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.—Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir



los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promovientes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada. Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-107/2001.—Mamés Eusebio Velásquez Mora.—5 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-041/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de mayo de 2003.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2004.

Al dictar un desechamiento de plano, se deja al partido recurrente en un estado de indefensión total frente a un acto que impacta directamente en sus



ministraciones económicas locales, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

## **SEGUNDO. INDEBIDA CALIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.**

La autoridad responsable realiza un análisis deficiente del acto reclamado<sup>8</sup>. Afirma que la impugnación se centra exclusivamente en actos del INE, ignorando que el acto de molestia inmediato es el oficio DPP/452/2025 (o su equivalente de comunicación) emitido por la autoridad electoral de Quintana Roo.

El Tribunal admite que la Dirección de Partidos Políticos (DPP) es la responsable de dar seguimiento y ejecutar las sanciones. Sin embargo, se niega a revisar si dicha ejecución es legal, bajo el pretexto de que el error proviene de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del INE.

Existe una incongruencia interna: el Tribunal reconoce que el INE admitió un "mero error de transcripción mecanográfico" en la resolución INE/CG1994/2024. No obstante, el Tribunal local convalida que se siga ejecutando un cobro erróneo sobre las finanzas del partido a nivel estatal sin permitir la revisión judicial de dicho acto de ejecución.

## **TERCERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

La sentencia del Tribunal local vulnera el principio de legalidad al permitir que prevalezca un acto viciado de origen.

El propio Tribunal cita en su antecedente 6 la respuesta de la UTF donde se reconoce que "los considerandos rigen a los resolutivos" y que existe una discrepancia en los montos de sanción.

Al desechar el recurso, el Tribunal local renuncia a su facultad de vigilar que los actos del IEQROO estén debidamente fundados y motivados. La ejecución de una multa basada en un error admitido no puede considerarse un acto ajustado a derecho, y la negativa del Tribunal a conocer del asunto por "incompetencia" es una interpretación restrictiva que daña el patrimonio de la entidad política que represento.

## **CONCLUSIÓN**



Una vez que han quedado expuestos los fundamentos y motivos que sustentan la presente demanda de Juicio de Revisión Constitucional y de los cuales resultan evidentes las violaciones al principio de legalidad y al derecho de audiencia y defensa, por las razones y motivos antes expuestas. La resolución de la autoridad electoral carece de una fundamentación y motivación clara, lo que impide comprender los razonamientos que sustentan la decisión. Además, no se otorgó al Partido Movimiento Ciudadano la oportunidad de defenderse adecuadamente. Estas deficiencias comprometen la validez de la resolución, por lo que debe repararse el procedimiento garantizando el respeto a los derechos fundamentales y la legalidad.

## PRUEBAS

- 1. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana,** en todo lo que favorezca al partido que represento.
- 2. La instrumental de actuaciones,** consistente en todos y cada uno de los documentos del expediente que con motivo del presente se ha formado ante la autoridad responsable, misma que se ofrece en todo cuanto favorezca a los intereses que represento.

Por lo expuesto y fundado, **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, atentamente solicito:

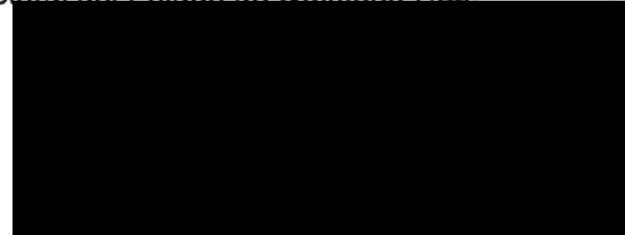
**Primero.** Tenerme por presentado, con la personalidad que ostento, misma que solicito sea reconocida para todos los efectos legales, interponiendo en nombre y representación del partido Movimiento Ciudadano, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral a que se refiere el proemio de este escrito.

**Segundo.** En su oportunidad dictar sentencia favorable a los intereses de mi representada y consecuentemente revocar la sentencia RAP/120/2024 dictada por



el Tribunal Electoral de Quintana Roo, con fecha 13 de diciembre de 2024, confirmando la resolución IEQROO/CG/R-029-2024.

En la Ciudad de Chetumal Quintana Roo, a 17 de diciembre de 2025, firma el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo:

A large black rectangular redaction box covering the signature area.

**Mtro. Carlos David Valladares Ramos**